



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá, D.C., Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

**Radicado: 25000-23-36-000-2020-02260-00
Entidad: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA-CUNDINAMARCA
Objeto de Control: DECRETO 163 DE 2020
Medio de control: Control Inmediato De Legalidad**

I. ANTECEDENTES

El día 14 de abril de 2020, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA-CUNDINAMARCA** expidió el **DECRETO 163 DE 2020** mediante el cual se regula el transporte de carga de víveres, alimentos, insumos, materias primas y otros bienes y servicios necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia generada por el coronavirus COVID-19, así como el transporte mixto rural y otras modalidades de transporte en el municipio con el fin de mantener el orden público.

II. TEXTO DEL CONTRATO OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

El texto del decreto sometido a revisión es del siguiente tenor:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 163 DEL 14 DE ABRIL DE 2020

Por el cual se establecen orientaciones para la regulación del transporte de carga relacionado con víveres, alimentos, insumos y materias primas y otros bienes y servicios necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria causada por la del coronavirus COVID- 19, así como para la regulación del transporte mixto rural y otras modalidades de transporte en el municipio de Chía, Cundinamarca en aras de mantener el orden público.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA- CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales según lo dispuesto en los artículos 93 de la ley 136 de 1994 y de la ley 1551 de 2012, Decreto 531 de 2020, Decreto Municipal 158 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, señala como fines esenciales del Estado: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”; y que para ello, las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, así como para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...)

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Constitución Política y en aras de que el Gobierno Nacional contara con las herramientas necesarias para conjurar todos aquellos hechos excepcionales que perturben, amenacen o alteren en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, se le otorgó al presidente de la República la posibilidad de declarar el estado de emergencia y así salvaguardar los intereses superiores de la comunidad. Durante ese período el Ejecutivo puede dictar los decretos que considere necesarios, pero sólo con la finalidad de solucionar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

En ejercicio de esa prerrogativa, se expidió la Ley 137 de 1995 - Estatutaria de los Estados de Excepción –, en cuyo artículo 20 consagró el control inmediato de

legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los estados de excepción. Dicha norma señala:

“Artículo 20. Control De Legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”

Por su parte, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, estipula:

“Artículo 136. Control Inmediato De Legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

El artículo 151, numeral 14, de la Ley 1437 de 2011 dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del Control Inmediato de Legalidad de los actos de carácter general, que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia.

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos

legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales, departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

(Destacado fuera del texto original).

Lo anterior implica que, con el fin de determinar la competencia de esta Corporación en el marco del medio de Control Inmediato de Legalidad, deben verificarse los siguientes presupuestos, a saber, **i)** que el decreto objeto de estudio sea de carácter general, **ii)** que haya sido expedido en ejercicio de la función administrativa, **iii)** que se haya expedido en desarrollo de los decretos legislativos y **iv)** que dicha expedición haya ocurrido durante los Estados de Excepción.

Se debe pues analizar la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta.

En el caso concreto, se observa que el contrato **DECRETO 163 DE 2020** expedido por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA- CUNDINAMARCA**, objeto de control jurisdiccional, no es una decisión de carácter general.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 136 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del **DECRETO 163 DE 2020** expedido por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA- CUNDINAMARCA**, para efectuar el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA-CUNDINAMARCA**, a través de la Secretaría de la Sección y por el medio más expedito y eficiente, considerando el buzón de notificaciones judiciales previsto por la autoridad distrital. Autoridad que **DEBERÁ PUBLICAR** igualmente en su página web, la presente decisión. Así mismo **NOTIFICAR** al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a través de la Secretaría de la Sección, mediante un aviso en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-decundinamarca/>.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Magistrado

Radicado: 25000-23-36-000-2020-02260-00
Entidad Solicitante: Alcaldía Municipal de Chía -Cundinamarca
Medio de control: Control Inmediato DeLegalidad